

CAPÍTULO VI
ADICIONES

ARTÍCULO 24.- Creación, equiparación y operación del Instituto Nacional de Prevención de Suicidios

Adiciónase un inciso w) al artículo 8, de la Ley N.º 8718, Autorización para el cambio de nombre de la Junta de Protección Social y establecimiento de la distribución de rentas de las loterías nacionales. El texto dirá:

“**Artículo 8.-** Distribución de la utilidad neta de las loterías, los juegos y otros productos de azar.

[...]

w) De un uno punto cinco por ciento (1.5%) a un dos por ciento (2%) para la creación, la equiparación y la operación del Instituto Nacional de Prevención de Suicidios.

[...]

ARTÍCULO 25.- Adiciónase un inciso g) y modifícase el antepenúltimo párrafo del artículo 14 de la Ley N.º 7972, y corrija la numeración.

“**Artículo 14.-** El total de los recursos recaudados en virtud de los impuestos establecidos y modificados en la presente Ley se asignará de la siguiente manera:

[...]

g) Trescientos millones para la instalación, la equiparación y la operación del Instituto Nacional de Prevención de Suicidios.

[...]

El Ministerio de Hacienda estará obligado a incluir, en el proyecto de ley de presupuesto ordinario de la República, los aportes previstos en los incisos a), b), c), d), e), f) y g) anteriores.

[...]

ARTÍCULO 26.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo máximo de noventa días, contados a partir de su entrada en vigencia.

Rige a partir de su publicación.

Víctor Hernández Cerdas
DIPUTADO

16 de setiembre de 2010.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. 20206.—Solicitud N° 40773.—C-513220.—(IN2010081789).

LEY DE INCENTIVOS PARA EL ESTÍMULO DE LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA

Expediente N.º 17.851

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La reciente crisis económica internacional promovió a nivel nacional, en mayor o menor grado, una contracción en diversas actividades económicas que aun hoy en día se mantiene para muchos sectores, uno de los cuales es el de la construcción.

El Decimoquinto Informe del Estado de la Nación advirtió que ya para el año 2008 “el acceso a vivienda por parte de sectores medios se vio afectado por la crisis económica mundial. El aumento de las tasas de interés entre mayo y diciembre redujo el acceso al crédito y afectó especialmente el ingreso de los hogares que habían adquirido deudas con tasas bajas a principios del año”.

Aunado a esta situación, debe enfrentarse el hecho de que “la demanda acumulada para el período 2001-2030 se estima en alrededor de 301.700 nuevas viviendas para la Gran Área Metropolitana (GAM). El mayor incremento se dará en los tres

primeros quinquenios (2001-2015), cuando se demandará alrededor del 60% de las viviendas estimadas. La mayor demanda (cerca del 5%) se estaría planteando para los cantones de Desamparados, San José, Alajuelita y Alajuela”.

Recientemente, según datos publicados por el semanario “El Financiero”², el índice mensual de actividad económica del sector pasó de unos 315 puntos en mayo de 2008 a unos 278 en la actualidad. La Cámara de la Construcción no prevé en este momento una salida de la crisis en el sector.

De igual forma, la contracción del sector ha tenido repercusión directa en el empleo de los más humildes, con baja escolaridad y dificultad para reubicarse en otras actividades. Según datos del INEC, en este sector participan unos 150.000 trabajadores, de los cuales 25.000 se perdieron con motivo de la crisis económica.

Si bien, Costa Rica siempre ha estado a la vanguardia en la promoción de programas que incentivan la construcción de viviendas y la generación de empleos, coadyuvándose a generar bienestar y estabilidad en los hogares costarricenses. Así, “para el 2008 el financiamiento de los bonos de vivienda para los hogares de menor ingreso aumentó un 17% en términos reales respecto al 2007 y el número total de bonos entregados creció un 11%, y la vez se incorporó el bono comunal o colectivo de la vivienda que permitió mejorar las condiciones de infraestructura de los asentamientos consolidados”,⁴ lo cierto es que la crisis económica mundial, pone sobre la palestra la imperiosa necesidad de promover mecanismos adicionales que promuevan la reactivación del sector constructivo.

Se trata de un proyecto de incentivación económica temporal que favorece a varios sectores de la sociedad e incluso a las municipalidades, que si bien dejan de percibir el impuesto de bienes inmuebles sobre nuevas construcciones -con tope de su valor hasta por setenta y cinco millones de colones, incluyendo el valor del terreno-, por el lapso máximo de cinco años, siguen percibiendo el impuesto sobre los bienes inmuebles que actualmente cobran y contarán después con esos nuevos valores gravables, los cuales difícilmente se edificarán en las actuales condiciones de severa crisis económica y crisis del sector construcción, de no darse un estímulo que reactive e incentive al sector.

Este tipo de viviendas beneficiarán sobre todo a las clases medias y de bajos ingresos de las comunidades, lo cual también es del interés de los gobiernos locales, así como el consumo y el empleo de los sectores ligados a la construcción.

Por consiguiente, considerando la fuerte contracción del sector de construcción, la pérdida de empleos que se ha venido generando, situación que reconduce a una mayor vulnerabilidad de los ingresos per cápita de los hogares más humildes y de las clases medias, y las demandas acumuladas de vivienda que se espera para los años venideros, se presenta a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados este proyecto de ley, cuya vigencia es de dos años, y mediante el cual se busca estimular la construcción de viviendas, cuando la suma de los valores de la vivienda y del inmueble sobre el cual se construyó no exceda los setenta y cinco millones de colones, mediante la exoneración del pago del impuesto de bienes inmuebles establecido por la Ley N.º 7509, de 9 de mayo de 1995 y sus reformas, por el plazo de cinco años a partir de la finalización de la construcción, previo cumplimiento de una serie de requisitos objetivos establecidos en la ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE INCENTIVOS PARA EL ESTÍMULO
DE LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA

ARTÍCULO 1.- Objeto de la ley

La presente Ley tiene por objeto promover la construcción de viviendas, cuando la suma de los valores de la construcción de la vivienda y del inmueble sobre el cual se construyó no exceda los setenta y cinco millones de colones.

¹ Decimoquinto Informe del Estado de la Nación. Resumen. Editorial Litografía e Imprenta LIL, S.A., San José, pág.38.

² Op. Cit., pág. 39.

³ Seminario El Financiero, junio 2010.

⁴ Op. Cit., pág. 38.

ARTÍCULO 2.- Requisitos objetivos

Se autoriza a las municipalidades a exonerar del pago del impuesto sobre bienes inmuebles establecido por Ley N.º 7509, de 9 de mayo de 1995 y sus reformas a las viviendas nuevas que se construyan a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, que pertenezcan a personas físicas propietarias de un solo inmueble, por el plazo de cinco años a partir de la aprobación del proyecto de construcción, cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- El inmueble y la vivienda deben ser propiedad de una misma persona física.
- La vivienda debe estar destinada a la habitación de la persona citada en el inciso a) y/o de los miembros de su núcleo familiar; y
- La suma de los valores de la construcción de la vivienda y del inmueble sobre el cual se construyó no puede exceder los setenta y cinco millones de colones.

ARTÍCULO 3.- Continuidad del pago

El contribuyente continuará pagando a la municipalidad el impuesto sobre bienes inmuebles que paga en el momento previo a iniciar la construcción, durante el lapso de cinco años a partir de la aprobación del proyecto de construcción.

ARTÍCULO 4.- Solicitud del beneficio

La persona física que se haga acreedora a los beneficios señalados en esta Ley, deberá acreditar ante la municipalidad respectiva el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.

ARTÍCULO 5.- Ámbito de la autorización

La autorización a que se refiere esta Ley es para todo el cantón.

ARTÍCULO 6.- Pérdida del beneficio

El beneficio establecido por esta Ley se perderá en caso de que la persona física deje de cumplir con alguno de los requisitos objetivos del artículo 2 de esta Ley o suministre datos falsos a la administración municipal.

ARTÍCULO 7.- Vigencia

Esta Ley tiene una vigencia de cinco años.

Rige a partir de la publicación de su reglamento.

Fabio Molina Rojas
DIPUTADO

16 de setiembre de 2010.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—O. C. N° 20206.—Solicitud N° 40777.—C-117320.—(IN2010081793).

**SISTEMA DE PLANIFICACIÓN PARTICIPATIVA
Y PRESUPUESTOS MUNICIPALES**

Expediente N.º 17.852

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Durante el periodo constitucional 2006-2010 se tramitó en la Asamblea Legislativa el expediente N.º 16.255, Reforma del capítulo IV del título IV, y modificación de los incisos a) y k) del artículo 13 y los incisos e) y g) del artículo 17 del Código Municipal, Ley N.º 7794, Creación del Sistema de Planificación Participativa y Presupuestos Municipales (originalmente denominado) Modificación del capítulo IV del título IV del Código Municipal, que se denominará “Presupuestos participativos municipales”, por iniciativa del ex diputado Alberto Salón Echeverría.

La exposición de motivos de dicho expediente consigna lo siguiente:

“La declaración final de la Asamblea Mundial de Ciudades y Autoridades Locales (Estambul, Hábitat II, 1996) recomendaba la implementación de presupuestos participativos calificados como una de las mejores prácticas de gestión urbana del mundo. Esta propuesta de participación

ciudadana fue planteada por la ciudad brasileña de Porto Alegre, donde se originó esta práctica, y desde ese momento el interés por dicha figura se ha incrementado en dicho país y en muchas localidades del mundo.

Los presupuestos participativos son formas organizativas que combinan la participación directa y la delegación, así como la “territorialización y sectorialización” de las demandas y actuaciones, estableciendo prioridades presupuestarias del gobierno local, la fiscalización y el gasto.

Constituyen estos procesos verdaderos mecanismos de implicación de la ciudadanía en la toma de decisiones públicas locales. El desafío es ir implicando y ampliando la participación de colectivos y de la ciudadanía en general. La participación ciudadana no es un hecho abstracto: a participar se aprende participando. Es la práctica de la participación que contribuye a generar conciencia de la capacidad que la ciudadanía tiene para incidir en su realidad social concreta, de su territorio, de su ciudad.

El Presupuesto Participativo ha sido considerado como una estrategia de profundización democrática y creación de ciudadanía y como una nueva forma de gestión pública para responder a los problemas de la comunidad.

Los proyectos de desarrollo e inversión física, así como la obra pública constituyen formas susceptibles de participación ciudadana desde la toma de decisiones hasta la ejecución, gestión y el control.

Por otra parte, el artículo 5 del Código Municipal dispone que las municipalidades están obligadas a tomar la iniciativa para fomentar la participación activa, consciente y democrática del pueblo en las decisiones del gobierno local”.

El proyecto de ley supra citado fue dictaminado, en forma unánime afirmativo, el 25 de noviembre de 2009, por medio de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo. El texto sustitutivo dictaminado, propuesto oportunamente por la Contraloría General de la República, fue sometido nuevamente a consulta; sin embargo, el expediente fue archivado el 6 de julio de 2010, de conformidad con el artículo 119, Caducidad de los asuntos del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

La Contraloría General de la República sugirió algunos cambios para mejorar el texto (Oficio N.º 13173; DFOE-SM-1766, de 10 de diciembre de 2009).

Por lo expuesto, y en virtud del interés del sector municipal en el tema, la importancia de la propuesta y el trabajo desarrollado durante el periodo constitucional 2006-2010, así como para ampliar y actualizar los mecanismos de participación y consulta ciudadana contemplados en la Constitución Política, se somete a consideración de los señores diputados y las señoras diputadas, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:
SISTEMA DE PLANIFICACIÓN PARTICIPATIVA
Y PRESUPUESTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO ÚNICO.—Refórmase el Código Municipal, Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, en las siguientes disposiciones:

- Los incisos a) y k) del artículo 13 del capítulo I del título III. Los textos dirán:

“Artículo 13.-Son atribuciones del concejo

[...]

- Fijar las políticas y las prioridades del desarrollo municipal, conforme el Plan Estratégico Municipal y de Desarrollo Humano Local, los planes de ordenamiento territorial o planes reguladores, el programa de gobierno inscrito por el alcalde o el intendente municipal y el plan operativo anual, según corresponda, para el periodo que fue elegido.

[...]